



Asamblea General

Distr. general
9 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)

Opinión núm. 3/2018 relativa a Chayapha Chokepornbudsri (Tailandia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de diciembre de 2017 al Gobierno de Tailandia una comunicación relativa a Chayapha Chokepornbudsri. El Gobierno proporcionó aclaraciones iniciales el 13 de diciembre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Chayapha Chokepornsudri es una ciudadana tailandesa nacida el 11 de noviembre de 1966. Antes de su detención, la Sra. Chayapha trabajaba como contadora. Su lugar de residencia habitual era el distrito de Mueang, en la provincia de Samut Prakan (Tailandia).

5. En la madrugada del 19 de junio de 2015, un grupo de militares de la 2ª División de Infantería y agentes policiales de la División de Delitos Informáticos detuvieron a la Sra. Chayapha en su domicilio cuando se preparaba para ir a trabajar. Los agentes registraron su casa, confiscaron su computadora portátil y su teléfono móvil y llevaron a la Sra. Chayapha al 11º Círculo Militar del Batallón de Infantería en Bangkok. Permaneció recluida allí durante cuatro días antes de volver a quedar bajo custodia policial.

6. Según se informa, las autoridades no presentaron orden de detención alguna en el momento en que detuvieron a la Sra. Chayapha. No fue sino el 22 de junio de 2015 cuando el Tribunal Militar de Bangkok emitió la orden de detención núm. 2/2015, esto es, tres días después de que la Sra. Chayapha quedara bajo custodia militar. El 23 de junio de 2015 la Sra. Chayapha quedó nuevamente bajo la custodia de agentes policiales de la División de Delitos Informáticos en la comisaría de Thong Song Hong (Bangkok). Fue acusada de violar las disposiciones de los artículos 112 (lesa majestad) y 116 (sedición) del Código Penal.

7. El 24 de junio de 2015, la Sra. Chayapha apareció en una conferencia de prensa televisada organizada por la policía y confesó los delitos de los que había sido acusada.

8. El 25 de junio de 2015, la Sra. Chayapha fue trasladada al Tribunal Militar de Bangkok para comparecer en una audiencia de prisión preventiva. El tribunal denegó su solicitud de libertad bajo fianza por considerar que existía un peligro potencial de fuga. Seguidamente, la Sra. Chayapha fue trasladada a la Prisión Central de Mujeres.

9. La fuente afirma que en ningún momento durante su detención inicial se concedió a la Sra. Chayapha acceso a un abogado. Mientras se encontraba bajo custodia militar, recibió supuestamente amenazas del personal del ejército en cuanto a que, si buscaba asesoramiento legal, podría imponérsele una pena de prisión más severa.

10. Se imputaron a la Sra. Chayapha dos cargos de lesa majestad (artículo 112 del Código Penal) por publicar dos mensajes en Facebook, los días 10 y 11 de junio de 2015, referidos, según las autoridades, a la participación de la familia real tailandesa en la política tailandesa. Se acusó además a la Sra. Chayapha de tres cargos de sedición (artículo 116 del Código Penal) por publicar tres mensajes en Facebook, los días 11 y 12 de junio de 2015, que las autoridades interpretaron como una insinuación de que se estaba produciendo un contragolpe militar de estado contra la junta.

11. El 15 de diciembre de 2015 se trasladó a la Sra. Chayapha al Tribunal Militar de Bangkok para un juicio a puerta cerrada. No se notificó ni a la Sra. Chayapha ni a su abogado con suficiente antelación acerca de la audiencia judicial. Al no contar con un abogado que la representara judicialmente, la Sra. Chayapha decidió declararse culpable de los cargos presentados en su contra. Como resultado de ello, el tribunal la condenó inmediatamente a 10 años de prisión por 2 cargos de lesa majestad y a 9 años de prisión por 3 cargos de sedición. El tribunal redujo a la mitad la condena de 19 años (esto es, a 9 años y medio) en atención a la declaración de culpabilidad de la Sra. Chayapha. Seguidamente se la trasladó nuevamente a la Cárcel Central de Mujeres para que cumpliera su condena, establecimiento en el que permanece hoy en día.

12. La fuente considera que la privación de libertad de la Sra. Chayapha se inscribe dentro de las categorías II y III del Grupo de Trabajo.

13. En relación con la categoría II, la fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Chayapha es arbitraria por originarse en el ejercicio de sus derechos y libertades, garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el

artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que Tailandia es Estado parte. En el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estipula que todos los individuos tienen derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestados a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Según el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

14. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de la Sra. Chayapha carácter arbitrario. A este respecto, la fuente afirma que la Sra. Chayapha no fue informada con prontitud y en forma detallada de la naturaleza y las causas de los cargos que se le imputaban y no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa. Le fue denegado el derecho a recibir asistencia jurídica en todas las etapas del procedimiento y el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esos derechos están garantizados por el artículo 14, párrafo 3 a), b), d) y g), del Pacto.

15. La fuente afirma, además, que el juicio por el que se la condenó a cumplir una pena penitenciaria se celebró a puerta cerrada en un tribunal militar, lo que contraviene el artículo 14, párrafos 1 y 5, del Pacto. La fuente observa que, a raíz de la declaración de la ley marcial por parte del ejército tailandés el 20 de mayo de 2014, el Consejo Nacional para la Paz y el Orden publicó el 25 de mayo de 2014 el anuncio núm. 37/2014. A partir de esa fecha, los tribunales militares asumieron competencia para conocer de los delitos de lesa majestad. Entre mayo de 2014 y febrero de 2016, los tribunales militares tailandeses enjuiciaron y dictaron sentencias de prisión a 24 acusados de cargos de lesa majestad, entre ellos la Sra. Chayapha.

16. La fuente observa que las personas que supuestamente cometieron delitos de lesa majestad entre el 25 de mayo de 2014 y el 31 de marzo de 2015 no tuvieron derecho a apelar la decisión de los tribunales militares como consecuencia de la declaración de la ley marcial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Tribunales Militares de 1955. Se alega que tal práctica constituye una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, en el que se establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le impongan sean sometidos a un tribunal superior.

17. La fuente afirma, además, que el hecho de que el juicio de la Sra. Chayapha se haya celebrado en un tribunal militar también infringe el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, que estipula que toda persona “tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”.

18. La fuente también afirma que los tribunales militares tailandeses no funcionan con independencia del poder ejecutivo del Gobierno. Los tribunales militares son dependencias del Ministerio de Defensa y sus jueces son nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército y el Ministro de Defensa. La fuente también afirma que los jueces militares carecen de formación jurídica adecuada. Según se informa, los tribunales militares inferiores en Tailandia constan de tres jueces, y solo uno de ellos tiene formación jurídica. Los otros dos jueces son oficiales militares que integran los órganos judiciales en representación de sus comandantes.

19. En lo que respecta al derecho a una audiencia pública, la fuente observa que los juicios de delitos de lesa majestad en tribunales militares se han caracterizado por la falta de transparencia. Los tribunales militares han celebrado muchos juicios por delitos de lesa majestad a puerta cerrada. Los jueces militares han impedido sistemáticamente que el público, incluidos los observadores de las organizaciones internacionales de derechos humanos y de las misiones diplomáticas extranjeras, asista a la sala de audiencia. Los tribunales militares han alegado en numerosas ocasiones que era necesario celebrar los procesos a puerta cerrada porque los juicios por delitos de lesa majestad eran cuestiones de seguridad nacional y podían afectar a la moral pública.

20. La fuente sostiene asimismo que el prolongado período de prisión preventiva de la Sra. Chayapha y la negativa del tribunal militar a concederle la libertad bajo fianza infringen el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en el que se establece que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. La fuente se refiere asimismo a la observación general núm. 8 (1982) del Comité de Derechos Humanos, en la que el Comité afirmó que la prisión preventiva debía ser excepcional y lo más breve posible. En ese contexto, la fuente observa que solo 4 de las 66 personas (esto es, el 6%) detenidas por presuntas vulneraciones del artículo 112 del Código Penal tras el golpe militar del 22 de mayo de 2014 fueron puestas en libertad bajo fianza a la espera de juicio. Por lo general, los tribunales han denegado regularmente la libertad bajo fianza a los acusados de delitos de lesa majestad, incluida la Sra. Chayapha, alegando la posibilidad de que los acusados se fugasen.

21. La fuente alega, además, que el argumento del tribunal de que la posible pena es muy severa y de que la Sra. Chayapha podría intentar fugarse, por lo que no debería concedérsele libertad bajo fianza va en contra de las normas internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. En su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, el Comité de Derechos Humanos estableció que la reclusión previa al juicio no debía constituir una práctica general, sino que debía basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resultara razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los factores pertinentes no debían incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. El Comité observó asimismo que la reclusión previa al juicio no debía ordenarse en función de la pena que podría corresponder al delito, sino que debía basarse en una determinación de la necesidad.

Aclaraciones iniciales del Gobierno

22. El 12 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que facilitara información detallada antes del 12 de febrero de 2018 sobre la situación de la Sra. Chayapha. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones legales que justificaban que continuara detenida, y la compatibilidad de su reclusión con las obligaciones contraídas por Tailandia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que velase por la integridad física y mental de la Sra. Chayapha.

23. El 13 de diciembre de 2017, el Gobierno acusó recibo de la comunicación y se comprometió a enviar el Grupo de Trabajo más información. El Gobierno proporcionó las siguientes aclaraciones iniciales sobre el uso de leyes relativas a delitos de lesa majestad y de tribunales militares.

24. El Gobierno alega que apoya y valora la libertad de expresión y opina que las sociedades democráticas se basan en tal libertad, y que las personas pueden ejercerla libremente. Sin embargo, añade que ese derecho no es absoluto y debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en la ley.

25. El Gobierno sostiene que la aplicación de la legislación en materia de delitos de lesa majestad está en consonancia con los objetivos antes mencionados. La monarquía tailandesa ha sido un pilar de estabilidad en Tailandia, y el sentido de identidad tailandés está estrechamente vinculado a la monarquía. La legislación sobre los delitos de lesa majestad no tiene como objetivo restringir el derecho de las personas a la libertad de expresión, sino proteger los derechos o la reputación del Rey, la Reina, el Príncipe heredero o el Regente de forma similar a lo que sucede con la ley contra la difamación respecto de los ciudadanos ordinarios. La intención no es limitar el derecho a la libertad de expresión de las personas.

26. El Gobierno opina que, tal como sucede con otros delitos, los procedimientos aplicables a los casos de lesa majestad se llevan a cabo de conformidad con el debido proceso legal. Las personas acusadas de delitos de lesa majestad gozan de los mismos derechos que aquellas acusadas de otro tipo de delitos.

27. El Gobierno considera asimismo que los tribunales militares defienden los principios de independencia y neutralidad de manera similar a los tribunales civiles. Cuando los tribunales militares conocen de casos civiles, deben cumplir con el Código de Procedimiento Penal, que garantiza el derecho a un juicio imparcial y los derechos de los acusados, como el derecho a recibir asistencia jurídica y el derecho a la libertad bajo fianza.

28. En cuanto a los magistrados que integran los tribunales militares, todos ellos deben haber ejercido la abogacía dentro del sistema judicial militar por un período de como mínimo 20 años y, además, se les exige tener los mismos conocimientos y experiencia en materia de derecho penal que los jueces que ejercen en tribunales civiles.

29. El derecho tailandés prevé asimismo que los magistrados, tanto de tribunales civiles como militares, tengan la facultad de decidir sobre la celebración de juicios a puerta cerrada en interés del orden público, las buenas costumbres o la seguridad nacional, si se considera que los casos tratan de temas delicados. Esta práctica está en consonancia con el artículo 14 del Pacto y no difiere de la aplicada en otros países.

30. No se recibió más información del Gobierno posteriormente. Las aclaraciones iniciales del Gobierno contienen argumentos generales relativos a la legislación en materia de delitos de lesa majestad y los tribunales militares, pero no detalles específicos con respecto a la detención y prisión de la Sra. Chayapha ni a la justificación de hecho y de derecho o a las garantías de su integridad física y mental, como pidió el Grupo de Trabajo.

31. Si bien al emitir su opinión el Grupo de Trabajo tomará en consideración la información facilitada por el Gobierno en sus aclaraciones iniciales, señala que no pueden considerarse realmente una “respuesta” a los efectos de los párrafos 15, 16 y 21 c) de sus métodos de trabajo.

Observaciones adicionales de la fuente sobre las aclaraciones iniciales del Gobierno

32. El 10 de abril de 2018 se transmitieron las aclaraciones iniciales del Gobierno a la fuente para que esta formulara observaciones adicionales. En su respuesta de 13 de abril de 2018, la fuente afirma que el Gobierno ha repetido, literalmente, muchas de sus respuestas anteriores a las comunicaciones enviadas por órganos de las Naciones Unidas sobre la cuestión de lesa majestad, así como el uso de tribunales militares para celebrar juicios de civiles acusados de haber violado el artículo 112 del Código Penal tailandés (lesa majestad). Según la fuente, el Gobierno no ha explicado nunca en detalle en qué forma las detenciones y encarcelamientos realizados y las penas de prisión prolongadas dictadas en aplicación del artículo 112 son conformes al artículo 19 del Pacto. El Gobierno tampoco ha abordado concretamente en ningún momento la utilización de tribunales militares para enjuiciar a acusados de delitos de lesa majestad, lo que infringe el artículo 14 del Pacto.

33. La fuente presenta ejemplos de respuestas anteriores de órganos internacionales de derechos humanos con respecto a la legislación sobre delitos de lesa majestad. En primer lugar, cabe señalar que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Tailandia, aprobado el 23 de marzo de 2017 (CCPR/C/THA/CO/2), el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por que las críticas y disidencias sobre la familia real se sancionaran con una pena de prisión de 3 a 15 años y también por la aplicación de penas muy severas en casos de lesa majestad. Además, la fuente señala que, el 5 de julio de 2017, mientras examinaba los informes periódicos sexto y séptimo combinados del Gobierno en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer afirmó que la policía tailandesa tendía a abusar de la lesa majestad, y cuestionó el papel desempeñado por los tribunales militares en los juicios de lesa majestad.

34. La fuente también detalla su preocupación por el abuso que sigue haciéndose del artículo 112 del Código Penal. En ese contexto sostiene que, entre el 22 de mayo de 2014 y el 1 de abril de 2018, se detuvo a 127 personas en virtud del artículo 112 del Código Penal. Señala asimismo que ha seguido abusándose de dicho artículo tras la llegada al trono del Rey Maha Vajiralongkorn Bodindradabayavarakun como nuevo monarca, Rama X, el 1 de diciembre de 2016. Según la fuente, entre el 1 de diciembre de 2016 y el 28 de noviembre de 2017 se detuvo por lo menos a 27 personas por presuntas violaciones del

artículo 112 del Código Penal. Prácticamente la mitad de las detenciones se debieron a la expresión de opiniones en las redes sociales que se consideraron insultantes para la monarquía. Por otra parte, la fuente afirma que, durante el reinado de Maha Vajiralongkorn, Tailandia ha dictado las penas de prisión más prolongadas jamás impuestas en virtud del artículo 112 del Código Penal. El 9 de junio de 2017, el Tribunal Militar de Bangkok declaró a un acusado culpable de 10 cargos de lesa majestad por publicar en Facebook, en diciembre de 2015, fotos y comentarios considerados difamatorios para la monarquía. El tribunal condenó a esa persona a 70 años de prisión, pena que se redujo a 35 años en atención a la declaración de culpabilidad del acusado. La fuente también informa de la detención por un delito de lesa majestad de una persona de tan solo 14 años, la más joven hasta la fecha. El 25 de mayo de 2017, la policía de Khon Kaen celebró una conferencia de prensa en la que informó de la detención de 9 personas, incluida 1 persona de 14 años de edad, por haber incendiado unos retratos del fallecido Rey Bhumibol y del Rey Maha Vajiralongkorn, expuestos al borde de la carretera, en los distritos de Baan Pai y de Chonnabot (provincia de Khon Kaen), los días 3 y 13 de mayo de 2017.

35. La fuente afirma que los tribunales militares han seguido enjuiciando a personas e imponiendo largas penas de prisión por violar el artículo 112 del Código Penal. Desde el 1 de diciembre de 2016, los tribunales han condenado a 10 personas por delitos de lesa majestad. De esas 10 personas, 3 fueron enjuiciadas y condenadas por tribunales militares. Al 28 de noviembre de 2017 los tribunales militares tenían 27 casos de lesa majestad en curso. La fuente afirma que, hasta la fecha, el Gobierno no ha tomado medidas para remitir los casos pendientes a tribunales civiles, a pesar de las numerosas recomendaciones formuladas por los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos. Los juicios de civiles en tribunales militares han generado nuevas violaciones de los derechos humanos, a saber, el derecho a la libertad y el derecho a un juicio imparcial.

36. La fuente observa que las posibilidades de que los acusados de delitos de lesa majestad sean puestos en libertad bajo fianza siguen siendo muy escasas. Desde la llegada al trono del Rey Maha Vajiralongkorn no se ha concedido libertad bajo fianza a ninguna de las personas detenidas por presunta violación del artículo 112 del Código Penal. Sin embargo, se liberó sin presentar cargos a 6 de las 27 personas con acusaciones en curso de delitos de lesa majestad. La fuente no recibió información actualizada acerca de la detención de la Sra. Chayapha.

Deliberaciones

37. Al no haber presentado el Gobierno más información en relación con la Sra. Chayapha, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

38. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

39. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho a la libertad de las personas y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹. Por consiguiente, incluso si la detención está en conformidad con la legislación, las normas y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo debe determinar si también lo está con las disposiciones

¹ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2 y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a); y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núm. 94/2017; núm. 88/2017, párr. 32; núm. 83/2017, párrs. 51 y 70; núm. 76/2017, párr. 62; núm. 28/2015, párr. 41, y núm. 41/2014, párr. 24.

pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos². El Grupo de Trabajo considera que está facultado para examinar las actuaciones de un tribunal y la propia legislación propiamente dicha para determinar su conformidad con las normas internacionales³.

40. El Grupo de Trabajo quisiera asimismo reiterar que examina con especial atención los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, así como la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, o bien aquellos casos en que los afectados son defensores de los derechos humanos. La detención, el juicio y el encarcelamiento de la Sra. Chayapha por los mensajes publicados requieren que el Grupo de Trabajo lleve a cabo este tipo de examen minucioso⁴.

Categoría I

41. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables para el examen de este caso.

42. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Gobierno ni ha refutado ni abordado la alegación de que la Sra. Chayapha fue detenida sin que se presentara la correspondiente orden —que fue emitida tres días más tarde—; que no fue informada de las razones de su detención, y que compareció ante un tribunal militar en una audiencia de prisión preventiva, donde fue informada de las razones de su reclusión, seis días después de haber sido detenida.

43. Las normas internacionales relativas a la detención incluyen el derecho a que se presente una orden de detención —salvo en las detenciones que se realizan en flagrante delito—, algo inherente al derecho a la libertad y seguridad personales y la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, como normas imperativas de derecho internacional consuetudinario⁵. Cualquier forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley, cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, o bien quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tales personas.

44. Los cargos de lesa majestad y sedición que se le imputan a la Sra. Chayapha se basan en cinco mensajes que esta publicó en Facebook entre el 10 y el 12 de junio de 2015. No puede decirse que fue sorprendida en flagrante delito en la comisión de los presuntos delitos cuando las autoridades la detuvieron el 19 de junio de 2015. Además, el Tribunal Militar de Bangkok emitió la orden de detención solo el 22 de junio de 2015. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido durante la comisión del delito o inmediatamente después, o si es arrestado durante una persecución realizada poco después de que se haya cometido un delito⁶. En el presente caso, la Sra. Chayapha fue detenida por la publicación de cinco mensajes en Facebook entre el 10 y el 12 de junio de 2015. A juicio del Grupo de Trabajo, resulta evidente que no fue detenida en flagrante delito⁷. El Grupo de Trabajo

² Véanse las opiniones núm. 94/2017, párr. 47; núm. 76/2017, párr. 49; núm. 1/2003, párr. 17; núm. 5/1999, párr. 15, y núm. 1/1998, párr. 13.

³ Véanse las opiniones núm. 94/2017, párr. 48; núm. 88/2017, párr. 24; núm. 83/2017, párr. 60; núm. 76/2017, párr. 50, y núm. 33/2015, párr. 80.

⁴ Véanse las opiniones núm. 94/2017, párr. 49; núm. 88/2017, párr. 25; núm. 83/2017, párr. 61; núm. 76/2017, párr. 52; núm. 39/2012, párr. 45; núm. 21/2011, párr. 29, y núm. 13/2011, párr. 9. Véase también la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos (art. 9, párr. 3).

⁵ Véase la opinión núm. 88/2017, párr. 27.

⁶ Opinión núm. 36/2017, párr. 85. Véanse también las opiniones núm. 53/2014, párr. 42; núm. 46/2012, párr. 30; núm. 67/2011, párr. 30, y núm. 61/2011, párrs. 48 y 49, y E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72 a).

⁷ Véase la opinión núm. 9/2018, párr. 38.

subraya que toda privación de libertad sin una orden de detención válida dictada por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de fundamento jurídico⁸.

45. El hecho de que en el momento de su detención no se informara a la Sra. Chayapha de los motivos por los que se la estaba deteniendo ni de sus derechos, y de que no se le informara sin demora de los cargos presentados en su contra constituye otra infracción de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a) del Pacto, así como de los principios 10 y 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Las violaciones de los derechos reconocidos universalmente a los presuntos delincuentes socavan la base legal de su detención y reclusión inicial.

46. El Grupo de Trabajo observa que no se hizo comparecer sin demora a la Sra. Chayapha ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer las funciones judiciales, ni se le permitió impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4 del Pacto. Además, en el caso de la Sra. Chayapha, al Grupo de Trabajo le inquieta particularmente que la policía no haya podido velar por otras garantías fundamentales, como la revisión judicial inmediata, en tanto que organizaba una conferencia de prensa televisada de su “confesión” el 24 de junio de 2015, un día antes de ser llevada por primera vez ante un juez, el 25 de junio de 2015.

47. Por las razones antes expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la detención inicial y la privación de libertad de la Sra. Chayapha entre el 19 y el 25 de junio de 2015 carecieron de fundamento jurídico, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

48. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y de expresión y la libertad de pensamiento y de conciencia son derechos humanos fundamentales consagrados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto⁹.

49. El Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 34 (2001) relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, estableció que las restricciones a la libertad de expresión no debían ser excesivamente amplias, y recordó que debían ajustarse al principio de proporcionalidad, ser adecuadas para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y guardar proporción con el interés que debe protegerse. Además, el Comité, en el párrafo 38 de esa observación general, hizo hincapié en que todas las figuras públicas podían ser objeto legítimo de críticas y oposición política, y manifestó preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la lesa majestad, la falta de respeto por la autoridad, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos, además de recordar con toda claridad que las leyes no debían establecer penas más severas basándose únicamente en la identidad de la persona criticada. En el párrafo 42 de esa misma observación, el Comité recalcó que sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al Gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no podía considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.

50. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de puntos de vista y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban¹⁰. Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución núm. 12/16, párrafo 5 p) i), estableció que las restricciones aplicables a la

⁸ Véase la opinión núm. 93/2017, párr. 44.

⁹ Véase CCPR/C/78/D/878/1999, párr. 7.2.

¹⁰ Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

discusión de políticas del Gobierno y el debate político no estaban en consonancia con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

51. El análisis expuesto resulta particularmente pertinente en este caso. La Sra. Chayapha fue detenida, procesada y encarcelada en virtud de los artículos 112 (lesa majestad) y 116 (sedición) del Código Penal por mensajes que publicó en Facebook supuestamente referidos a la participación de la familia real en la política y a un presunto contragolpe militar contra la junta.

52. En sus aclaraciones iniciales, el Gobierno alegó que la legislación en materia de lesa majestad tenía el objetivo de respetar los derechos o la reputación de los miembros de la familia real y los regentes, una restricción legítima a la libertad de expresión prevista en el artículo 19, párrafo 3 a), del Pacto. Sin embargo, a juicio del Grupo de Trabajo, el presunto objetivo de las leyes sobre lesa majestad difícilmente puede considerarse un motivo válido para una restricción necesaria de la libertad de expresión, dado que todas las figuras públicas pueden estar legítimamente sujetas a críticas y oposición política. En este caso concreto, el Grupo de Trabajo no puede sino considerar que los efectos perjudiciales de la ley de lesa majestad y su aplicación a las libertades de la Sra. Chayapha, así como el efecto disuasivo para el público, superan con creces cualquier beneficio potencial. En este sentido, el Grupo de Trabajo no ha podido determinar que la privación de libertad de la Sra. Chayapha con arreglo al artículo 112 (lesa majestad) y 116 (sedición) del Código Penal y las disposiciones penales en sí, sea necesaria o proporcional para los fines establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

53. El Grupo de Trabajo observa que, el 8 de julio de 2014, a raíz de la proclamación el 20 de mayo de 2014 de la ley marcial en todo el país, el Gobierno notificó que derogaba ciertas disposiciones del Pacto, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4. Sin embargo, no se ha notificado derogación alguna respecto del artículo 9 del Pacto¹¹. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por la definición amplia e imprecisa de los términos empleados por el Gobierno y no puede sino considerar que la legislación y los enjuiciamientos por delitos de lesa majestad no son necesarios ni proporcionales para el propósito enunciado del Gobierno de ofrecer protección esencial en materia de seguridad nacional al declarar la ley marcial el 20 de mayo de 2014.

54. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Chayapha es arbitraria según los criterios de la categoría II, por cuanto deriva del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18 y 19 del Pacto.

Categoría III

55. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Chayapha es arbitraria según los criterios de la categoría II, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que no debería haberse llevado a cabo ningún juicio contra la Sra. Chayapha. Sin embargo, dado que el juicio efectivamente se celebró, el Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

56. El Grupo de Trabajo considera que el Tribunal Militar de Bangkok no celebró una audiencia pública, como estipula el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, dado que la Sra. Chayapha fue juzgada, declarada culpable y sentenciada en sesiones privadas, en las que no se permitió participar a observadores de organizaciones internacionales de derechos humanos y misiones diplomáticas extranjeras. Ninguna de las excepciones a esa regla establecidas en el artículo 14, párrafo 1, como la seguridad nacional o el orden público, que permitirían que un juicio se celebrara a puerta cerrada, pueden aplicarse razonablemente a su juicio¹².

¹¹ Véase la notificación del depositario C.N.479.2014.TREATIES-IV.4.

¹² Véanse también las opiniones núm. 56/2017, párr. 57; núm. 51/2017, párr. 42; y núm. 44/2016, párr. 31.

57. Además, y reiterando las anteriores conclusiones del Grupo de Trabajo, los tribunales militares tailandeses no pueden considerarse competentes, independientes o imparciales como se dispone en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto¹³. Resulta difícil considerar incluso a los tribunales militares tailandeses independientes del poder ejecutivo del Gobierno puesto que los jueces militares son nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército y el Ministro de Defensa. Además, carecen de formación jurídica suficiente y se reúnen a puerta cerrada en representación de sus comandantes.

58. El enjuiciamiento de civiles y las decisiones de tribunales militares de dictar prisión preventiva contra ellos vulneran el Pacto y el derecho internacional consuetudinario, como se confirma en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. La intervención de un juez militar que no goza de independencia profesional ni cultural producirá probablemente un efecto contrario al disfrute de los derechos humanos y a un juicio imparcial con garantías procesales¹⁴.

59. Además, el Grupo de Trabajo señala que, en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos estableció que las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto no pueden limitarse o modificarse por la índole militar o especial de un tribunal (párr. 22). En el presente caso, a la Sra. Chayapha se le informó de la naturaleza y el motivo de las acusaciones en su contra cuatro días después de su detención, un retraso que el Gobierno no explicó de forma alguna, en violación del artículo 14, párrafo 3 a) del Pacto. Tampoco fue informada de su derecho a recibir asistencia letrada, no tuvo acceso a un abogado cuando estaba siendo interrogada por la policía, y no tuvo tiempo ni condiciones suficientes para preparar su defensa, lo que infringe el artículo 14, párrafo 3 b) y d) del Pacto¹⁵.

60. El Gobierno no respetó la presunción de inocencia de la Sra. Chayapha, en contravención del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Al transmitir televisivamente su confesión antes del juicio, el Gobierno violó su derecho a ser presumida inocente y vulneró sus derechos a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo recuerda que todos los funcionarios públicos tienen el deber de no prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer declaraciones públicas en las que se afirme la culpabilidad del acusado¹⁶. Si bien se debe llegar a un equilibrio entre la presunción de inocencia y el derecho de la población de una sociedad democrática a estar informada, este derecho debe estar proporcionado con esa presunción¹⁷.

61. El Grupo de Trabajo también desea examinar la denegación del tribunal militar de conceder libertad bajo fianza a la Sra. Chayapha. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto dispone que la reclusión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción, y estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado, por ejemplo en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. La reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. La reclusión previa

¹³ Opiniones núm. 56/2017, párr. 58, y núm. 51/2017, párr. 43.

¹⁴ Véase A/HRC/27/48, párr. 68.

¹⁵ Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 10; 11, párrafo 1; 15; y 17 a 19.

¹⁶ Véase la opinión núm. 33/2017, párr. 86 e). Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos relativa a la libertad y seguridad personales y CCPR/C/69/D/770/1997 y Corr.1, párrs. 3.5 y 8.3.

¹⁷ Véanse las opiniones núm. 83/2017, párr. 79, y núm. 57/2017, párr. 56.

al juicio tampoco debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso, y tampoco debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad¹⁸.

62. El Grupo de Trabajo observa con especial preocupación que solo 4 de las 66 personas (esto es, un 6%) detenidas por presuntas vulneraciones del artículo 112 del Código Penal tras el golpe militar de 22 de mayo de 2014 fueron puestas en libertad bajo fianza a la espera de juicio. En el caso de la Sra. Chayapha, el Grupo de Trabajo considera que el tribunal militar no puede basarse en la gravedad de las posibles sanciones por delitos de lesa majestad para denegar la libertad bajo fianza. También considera que la denegación de prácticamente todas las solicitudes de libertad bajo fianza de personas acusadas de delitos de lesa majestad arroja serias dudas sobre la evaluación individualizada del riesgo de fuga de la Sra. Chayapha. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo determina que el Gobierno no ha demostrado plenamente la necesidad de prisión preventiva de la Sra. Chayapha.

63. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de la Sra. Chayapha carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III. La validez de la declaración de culpabilidad de la Sra. Chayapha es cuestionable ya que es poco probable que pueda conseguirse un consentimiento informado o una decisión con conocimiento de causa sin asistencia letrada.

64. El Grupo de Trabajo desea expresar su profunda preocupación por el cuadro persistente de detenciones arbitrarias registrado en los casos relacionados con leyes en materia de lesa majestad en Tailandia. Dada la mayor utilización de Internet y las redes sociales como medios de comunicación, es probable que el número de detenciones de personas por ejercer en línea su derecho a la libertad de opinión y de expresión siga aumentando, a menos que el Gobierno adopte medidas para armonizar las leyes sobre lesa majestad con el derecho internacional de los derechos humanos¹⁹.

65. Habida cuenta de la persistente preocupación de la comunidad internacional con respecto a las leyes de lesa majestad del país, el Gobierno podría considerar que este es un momento oportuno para colaborar con los mecanismos internacionales de derechos humanos a fin de poner esas leyes en conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por el país en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

Visita a Tailandia

66. El Grupo de Trabajo desea reiterar que agradecería que se le concediera la oportunidad de realizar una visita a Tailandia, conforme a lo solicitado el 6 de abril de 2017, a fin de mantener un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecer asistencia para hacer frente a las graves inquietudes relativas a la privación arbitraria de libertad²⁰. El Grupo de Trabajo señala en particular los casos más recientes examinados²¹. Observa asimismo que Tailandia cursó el 4 de noviembre de 2011 una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y espera con interés una invitación para visitar el país.

Decisión

67. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Chayapha Chokepornbudsri es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

¹⁸ Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58 y la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 38.

¹⁹ Véanse también las opiniones núm. 56/2017, párr. 72; y núm. 51/2017, párr. 57.

²⁰ Véanse también las opiniones núm. 56/2017, párr. 73; núm. 51/2017, párr. 58; y núm. 44/2016, párr. 28.

²¹ Opiniones núms. 56/2017, 51/2017, 44/2016, 15/2015, 43/2015, 41/2014, 19/2014 y 35/2012.

68. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tailandia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Chayapha sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

69. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner de inmediato en libertad a la Sra. Chayapha y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

70. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias relativas a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Chayapha y a tomar medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

Procedimiento de seguimiento

71. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Chayapha y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Chayapha;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Chayapha y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Tailandia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

72. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

73. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

74. El Gobierno debería difundir la presente opinión a todos los interesados por todos los medios existentes.

75. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 17 de abril de 2018]

²² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.